

xrite

colorchecker CLASSIC

Núm. 1422.

Sábado

1842.

2 de Abril

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Dirección general del tesoro público se me ha comunicado con fecha 8 del actual, lo que sigue:

No habiéndose declarado que autoridades debían suceder á las Juntas diocesanas de diezmos en las facultades que á estas se les habían señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instrucción de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares esclaustrados, y en los permisos por escrito que debían facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando además que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instrucción para poder la Dirección acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados;

Núm. 1422.

Sábado

1842.

2 de Abril

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general del tesoro público se me ha comunicado con fecha 8 del actual, lo que sigue:

No habiéndose declarado que autoridades debian suceder á las Juntas diocesanas de diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instruccion de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares escluistrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados;

juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

1.^a Que los intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las contadurías de rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los esclaustrados que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, según las circunstancias individuales, la pensión á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.

2.^a Que para que las contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos esclaustrados que soliciten su clasificación, el convento á que pertenecian al tiempo de la esclaustracion, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la esclaustracion, y en virtud de qué autorizacion.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolución se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias: en la inteligencia de que el interesado que durante su transcurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pensión.

Y 4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los gefes políticos en las capitales, y los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia con fecha 1.^o de este mes, por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del reino.

«Escmo Sr.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Escmo. Sr.—Enterado el Regente del reino de la comunicacion de la Direccion del tesoro público, trasladada por V. E. á este ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su órden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes según la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pensión, de los que durante aquel mes hubieran

concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados. — De órden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.”

Despues de esta superior resolucion, y de lo que espresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta órden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los esclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los esclaustrados segun se me previene. Palma 30 de marzo de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 74.)

Negociado número 8.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha sido comunicada con fecha 18 del que rige la real órden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Curia romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretexto de un jubileo, concedido á

4
todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España; reproduce sus alocuciones de 1.º de febrero de 1836 y 1.º de marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos, que cuando más podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa nacion española. Bien conoce el gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á escitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio están obligados á guardar los pastores y las ovejas á las autoridades constituidas, con el desig- nio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde D. Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la corte de Roma, que al paso que recibe nuestro mé- tico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al padre comun de los fieles: y aunque el Regente del reino está convencido de que los prelados de la Iglesia española cumplirán siem- pre sus deberes, y que jamas ejecutarán preceptos estraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los dioce- sanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de febrero úl- timo, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno, á este ministerio de mi cargo; que las autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que re- ciéndolos no los presenten á las mismas autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los gefes políticos deben escitar á los jueces de primera instan- cia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que

no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.—Lo que de órden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1842.—Alonso.

La que he mandado se publique y circule por medio del Boletín oficial á todos los alcaldes constitucionales de la provincia para que vigilen cuidadosamente su cumplimiento. Palma 30 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 75.)

Negociado número 8.—Circular.—Por parte del juez de primera instancia del partido de Arenís con fecha 18 del que rige, se me reclama la detencion de Juan Fornavell, Gerardo Marques, Miguel Valls, Joaquin Tortos, José Perelló y Miguel Comas hijo de Mauricio del lugar de Palafolles á los cuales les está formando cierta causa criminal. En su consecuencia prevengo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren averiguar si alguno de dichos individuos se presenta en su respectivo distrito, y en este caso lo detengan y lo pasen seguidamente á disposicion del juez de primera instancia del partido á que corresponda su distrito para que los remita al juez reclamante. Palma 31 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 76.)

Negociado 1º.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual se ha comunicado á este Gobierno político la órden de S. A. el Regente del reino que es como sigue:

El Sr. Ministro de Marina con fecha 29 de enero último me dijo lo siguiente.—Hallándose preso en las carceles de Cádiz el individuo matriculado Rafael del Valle y negándosele los socorros que deben suministrársele como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el comandante general de Marina y el ministro principal de aquel departamento consultaron lo conveniente, y la junta de Almirantazgo despues de haber oido al asesor general de Marina opinó que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las Reales órdenes que rigen en el particular; y enterado el Regente del reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la junta lo manifieste á V. E. asi, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por

ese ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien compete. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos expresados, llamando con este motivo su atención á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.—De órden de S. A. el Regente del reino lo traslado á V. S. previniéndole que en la calificación de paisesnos de que habla la disposición 1.^a de la Real órden de 3 de mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la provincia. Palma 30 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 77.)

Subsecretaría.—*En la Gaceta de Madrid del día 22 de marzo próximo pasado se halla inserta la órden de S. A. el Regente del reino que á la letra dice así:*

Esco. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Matías Guerra, gefe político cesante y antiguo empleado en la carrera gubernativa, en solicitud de que se le clasifique por el mayor sueldo que ha disfrutado, fundando su petición este y otros interesados que han hecho igual reclamacion en no estimarse comprendidos en la escepcion que contiene el art. 4.^o de la real órden de 29 de abril de 1836, con cuyo motivo espone esa junta en su informe de 5 del actual la necesidad de determinar reglas fijas que le sirvan de norte en la calificación de los empleados de este ministerio á quien se aplica la suspension de los derechos de clases pasivas, reproduciendo al efecto la consulta que elevó al de Hacienda en 6 de diciembre últimos; y S. A., que ha meditado detenidamente sobre este negocio, considerando que la real órden mencionada de 29 de abril de 1836, en virtud de la cual se declaró á los empleados en la carrera gubernativa idénticos goces que á los demas del Estado, suspendiendo sin embargo sus efectos por no crear sin duda nuevos derechos, aunque justos, sin la aprobacion de las córtes, no tuvo ni pudo tener por objeto privar de este mismo derecho, autorizado ya por la ley de Presupuestos de 1835 á los que le tenian adquirido en otras carreras y en la gubernativa procedente de la época constitucional anterior; derecho que se reconoció por este ministerio en el art. 3.^o de otra real órden de 16 de diciembre del enunciado año de 1836, y que no pudo ménos de declararse en cumplimiento de dicha ley á todos los empleados de Real nombramiento.

y de las c6rtes con sueldo comprendido en presupuesto por Real 6rden de 29 de setiembre de 1841, quedando con todo escludos de su goce los funcionarios de nueva entrada en la carrera gubernativa por consecuencia de la espresa condici6n que contiene el art. 4.º de la real 6rden citada; se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, como medidas aclaratorias de esta 6ltima disposici6n:

1.º La suspension del derecho 6 cesantía, jubilacion y monte pio prevenida en el art. 4.º de la Real 6rden de 29 de abril de 1836 hasta que las c6rtes determinen lo que juzguen conveniente sobre la concesion otorgada en el art. 1.º de la misma real 6rden, es solo referente 6 los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creacion de las subdelegaciones de fomento.

2.º Los funcionarios de la propia carrera gubernativa procedentes de la 6poca constitucional anterior que 6 su ingreso en la actual tenian ya adquirido el derecho concedido 6 las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras le hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que est6s hayan servido dos a6os en la gubernativa, no estan comprendidos en la referida suspension; y debe clasificarseles, como 6 los demas empleados p6blicos en su cesantía y jubilacion, asi que 6 sus familias respecto 6 la pension de monte pio que les corresponda por el sueldo del empleo mas considerado de Real nombramiento que hayan desempe6ado en propiedad, con arreglo 6 las disposiciones de la ley de Presupuestos de 1835 y demas aclaraciones que rigen en el particular.

3.º Los procedentes de otras carreras que cesen en la gubernativa sin haber servido en ella los dos a6os que se fijan en la medida anterior, ser6n clasificados por los empleos que 6ntes desempe6aron, segun se previno en el art. 3.º de la Real 6rden de 29 de abril de 1836.

De 6rden de S. A. lo digo 6 V. E. para que produzca en esa junta los efectos consiguientes.

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en este peri6dico para que llegue 6 noticia de las personas 6 quienes pueda convenir. Palma 1.º de abril de 1842. — Jos6 Miguel Trias.

(N6mero 78.)

Negociado n6mero 8. — Circular. — *Habiendo desertado en 31 del mes 6ltimo de la caja de quintos de esta capital los sujetos cuyos nombres y se6as se espresan 6 continuacion; prevengo 6 los alcaldes*

constitucionales de la provincia procuren averiguar si los descubren en sus respectivos distritos, y en caso afirmativo los capturen y remitan á esta ciudad á disposicion del comandante de la espresada caja de quintos. Palma 2 de abril de 1842.—José Miguel Trias.

Señas. Juan Ribas, hijo de Vicente y de María Ribas de S. José de Iviza: oficio labrador, edad veinte años, su religion C. A. R., su estado soltero, pelo castaño, ojos melados, cejas negras, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura mayor de 5 pies menos una pulgada.

Vicente Ribas hijo de José y de María Cardona del distrito de san Agustin de Iviza, de oficio labrador, edad 21 año, su religion C. A. R., su estado soltero, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cejas negras, color moreno, nariz grande, barba lampiña, boca regular, estatura mayor de 5 pies menos una pulgada.

Antonio Ribas hijo de Antonio y de Josefa Ribas vecino de san Agustin de Iviza de oficio labrador, edad 20 años, su religion C. A. R., su estado soltero, pelo castaño, ojos melados, cejas pobladas, color trigüeño, nariz regular, barba ninguna, boca regular, estatura mayor de 5 pies menos una pulgada.

Miguel Costa hijo de Jaime y de María Riera natural de santa Inés de Iviza, de oficio labrador, edad 19 años, su religion C. A. R., su estado soltero, pelo castaño, ojos melados, cejas como el pelo, color trigüeño, nariz chata, barbilampiño, boca chica, estatura la de ordenanza.